

**INFORME:** Señor Juez Señor Juez, se incorporan al expediente digital solicitud para reanudar proceso, por cuanto no fue posible llegar a un acuerdo de pago entre las partes y poder radicados por la entidad demandante (PDF consecutivos PDF 023 al 028). Por otra parte, le informo que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Luís Alberto Arbeláez Acosta, en el portal web de la Rama Judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria vigente, de conformidad con el certificado N°4201252. Adicionalmente, al verificar el SIRNA, se encontró que el correo electrónico indicado para notificaciones se encuentra allí registrado. A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Coltefinanciera S.A Compañía de Financiamiento
<b>Demandado:</b>	Agroganadera Latinoamericana S.A.S
<b>Radicado:</b>	050013103021-2023-00166-00
<b>Asunto:</b>	Ordena Seguir adelante con la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Singular instaurado por COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S contra AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Síntesis de los hechos:**

Se expuso en la demanda que la sociedad Agroganadera Latinoamericana S.A.S suscribió a favor de Coltefinanciera S.A pagaré N° 0099992 por valor de tres mil quinientos noventa y dos millones diecinueve mil quinientos veintiséis pesos (\$ 3.592.019.526) por concepto de capital, con fecha inicial el 31 de agosto de 2021.

En el cual se establecieron las siguientes condiciones: *“tres (3) cuotas iguales de capital por valor de \$1.026.291.293 ML cada una, cuotas que cancelaré a partir del día 28 de febrero de 2023 y así en forma anual y sucesiva hasta el día 28 de febrero de 2025. Y una última cuota de capital por valor de \$513.145.647, cuota que cancelaré el día 31 de*

*agosto de 2025; más siete (7) cuotas de intereses corrientes o de plazo, liquidados semestre vencido a una tasa equivalente a la D.T.F. más 8.5 puntos; cuotas de intereses corrientes que cancelaré a partir del día 31 de agosto de 2022 y así en forma semestral y sucesiva hasta el día 31 de agosto de 2025. La tasa nominal anual correspondiente a los intereses corrientes o de plazo a la firma de este pagaré (31 de agosto de 2021), es del 10.68% equivalente a una tasa efectiva anual del 11.22% DTF revisable cada 30 días.”*

Pagaré N° 0099994 por valor de cuatrocientos sesenta y tres millones quinientos ochenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$ 463.581.556) por concepto de capital, con fecha inicial el 22 de septiembre de 2020.

*En el cual se pactó: “Un periodo de gracia para pago de capital contado a partir del 22 de marzo de 2023 hasta el 22 de marzo de 2027; periodo durante el cual se pagarán intereses corrientes sobre un capital de 417.112.850, de forma semestral y sucesiva a una tasa equivalente a la D.T.F. más 8.5 puntos, liquidados semestre vencido. una (1) cuota de capital por valor de \$463.581.556 ML, más los intereses corrientes o de plazo liquidados sobre un capital de \$417.112.850 a una tasa equivalente a la D.T.F. más 8.5 puntos, liquidados semestre vencido; cuota que cancelaré el día 22 de septiembre de 2027. La tasa nominal anual correspondiente a los intereses corrientes o de plazo a la firma de este pagaré (22 de septiembre de 2020), es del 11.05% equivalente a una tasa efectiva anual del 11.63% DTF revisable cada 30 días.”*

Se manifestó que para el caso del pagaré N° 0099992 los intereses corrientes causados y no pagados desde el 28 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2023 por valor de cuatrocientos diecinueve millones ochocientos mil ciento ochenta y cinco pesos (\$ 419.800.185), liquidados al 8.5% efectivo anual. Y para el pagaré N° 0099994 los intereses corrientes causados y no pagados desde el 28 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2023 la suma de (\$56.891.411), liquidados al 8.5% efectivo anual.

Se indicó que para ambas obligaciones se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Se afirmó que la sociedad demandada ha incumplido con el pago de ambas obligaciones desde el 28 de febrero de 2023.

## **1.2 Pretensiones**

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de las obligaciones adeudadas y que se encuentran incorporadas en los dos pagarés objeto de recaudo, por lo cual solicitó se librara mandamiento de pago a favor del acreedor y a cargo de la sociedad deudora, por la suma del

capital insoluto más los correspondientes intereses corrientes y moratorios, liquidados a las tasas pactadas.

### **1.3 Trámite y réplica**

El mandamiento de pago fue proferido el día 10 de mayo de 2023 (PDF consecutivo 04 Mandamiento Pagaré) y debidamente notificado a la demandada de manera electrónica según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 desde el día 1° de agosto 2023; quien no realizó pronunciamiento frente a la demanda ni acreditó haber pagado lo adeudado.

Por otra parte, se tiene que el proceso por solicitud en común acuerdo de las partes se suspendió el proceso hasta desde el 25 de agosto de agosto de 2023 hasta el 31 de octubre del mismo año.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Nulidades:**

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

### **2.2 Presupuestos procesales:**

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regulación, formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma**, los cuales no admiten reparo. Adicionalmente, en cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta también se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva.

### **2.3. Del proceso ejecutivo**

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra

él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

#### **2.4. De los títulos valores y su mérito ejecutivo**

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.). Por lo tanto, en caso de reunir los requisitos que les son propios, resultan aptos para demandar ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidas.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

### **III EL CASO CONCRETO**

Se procede realizar un nuevo análisis a la documentación que constituye el título que sirvió de base de recaudo a esta acción, a pesar de que haya sido materia de examen al momento de librarse el mandamiento de pago. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Ello por cuanto la sede natural para decidir las pretensiones del proceso es la sentencia, de ahí que el mandamiento de pago no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: La primera, es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley; la segunda, es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia, y evidentemente sí puede resultar hasta demeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo.

En este proceso, el ejecutante aportó como base de la demanda dos títulos valores suscritos por el representante legal de la sociedad demandada, pagaré N° 0099992 por valor de \$

3.592.019.526 por concepto de capital, con fecha inicial el 31 de agosto de 2021, la suma de \$463.581.556, por intereses corrientes, liquidados a la tasa del 8.5% EA, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré N° 0099994 por valor de \$ 463.581.556 por concepto de capital, con fecha inicial el 22 de septiembre de 2020, más los correspondientes intereses corrientes liquidados a la tasa 8.5% EA por valor de \$ 56.891.411 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que el documento-pagaré y carta de instrucciones-cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619, 621 y 622 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ibidem* para el pagaré; luego, en este sentido, están satisfechas todas las exigencias normativas de tipo sustancial y formal para calificarlos como tal, con existencia, validez y eficacia plenas, concluyéndose por tanto que se dio cumplimiento a la exigencia plasmada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

En torno a la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 *ibíd.*, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la entidad acreedora y quienes son los deudores, y tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo singular de mayor cuantía; tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible tal como se desprende de la literalidad de dicho título, y frente a ello ningún cuestionamiento hubo de parte de los demandados, por lo que es evidente la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero por capital, además de unos intereses liquidables en términos porcentuales, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto; y en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación, en este caso se observa respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés con las respectivas cartas de instrucciones aportados como base de la demanda, incumplimiento que afirma haberse presentado y que no fue desvirtuado, como tampoco el monto que se imputa debido, consolidándose así la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias incorporadas en los aludidos títulos valores.

Por otra parte, el artículo 440 del Código General del Proceso., señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas

todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, ordenando seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, además de disponer el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancele el crédito, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del ibíd.

Por otra parte, en el trámite del proceso se han decretado medidas cautelares consistentes en el embargo de cuentas de ahorros y corrientes de la demandada, las cuales no han sido materializadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de **COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se lleguen a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a los demandados a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$ 25.000.000.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **LUÍS ALBERTO ARBELÁEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.739.797 y portador de la Tarjeta Profesional No.250973 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado. Se **ADVIERTE** al togado, que todas las actuaciones en el

presente proceso deberán ser realizadas desde el correo electrónico [luis.arbelaez001@gmail.com](mailto:luis.arbelaez001@gmail.com) que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d483ea37eb4ac54a652a989ded19b838022c0dabf635043ae0c8a25f80069c5**

Documento generado en 05/03/2024 03:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**